



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2021 00735-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL SALGADO MARTINEZ. CC 7. 474.404
ASUNTO: RESOLVER RECURSOS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone en el libelo de fecha 19 de diciembre de 2023, las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)”

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recurso horizontal, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose en este caso a la inactividad presentada por más de un año, desde el 23 de septiembre de 2022 al 13 de diciembre de 2023.

El recurrente señala que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que, en el proceso, en fecha de 5 de octubre de 2023, se aportó un memorial solicitando nueva medida cautelar, actuación que por su naturaleza se tiene como idónea dentro del proceso que nos ocupa, y la cual se radicó previamente a que el señor Juez decretara la terminación por desistimiento tácito.



Como se transcribiera delantamente, el numeral 2º del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito por cuanto se había radicado solicitud de medidas cautelares fechada 05 de octubre de 2023, no resultan de recibo por cuanto, dicha solicitud fue allegada para el proceso 765/2021 como se comprueba del pantallazo anexo.



Recibida la solicitud y verificado el estado del proceso 765/2021 se comprobó que el mismo se encontraba radicado bajo la competencia de los Juzgados Civiles de Ejecución Municipal de Barranquilla y fue remitido de forma inmediata a esas dependencias copiando el correo a la parte ejecutante para su conocimiento.



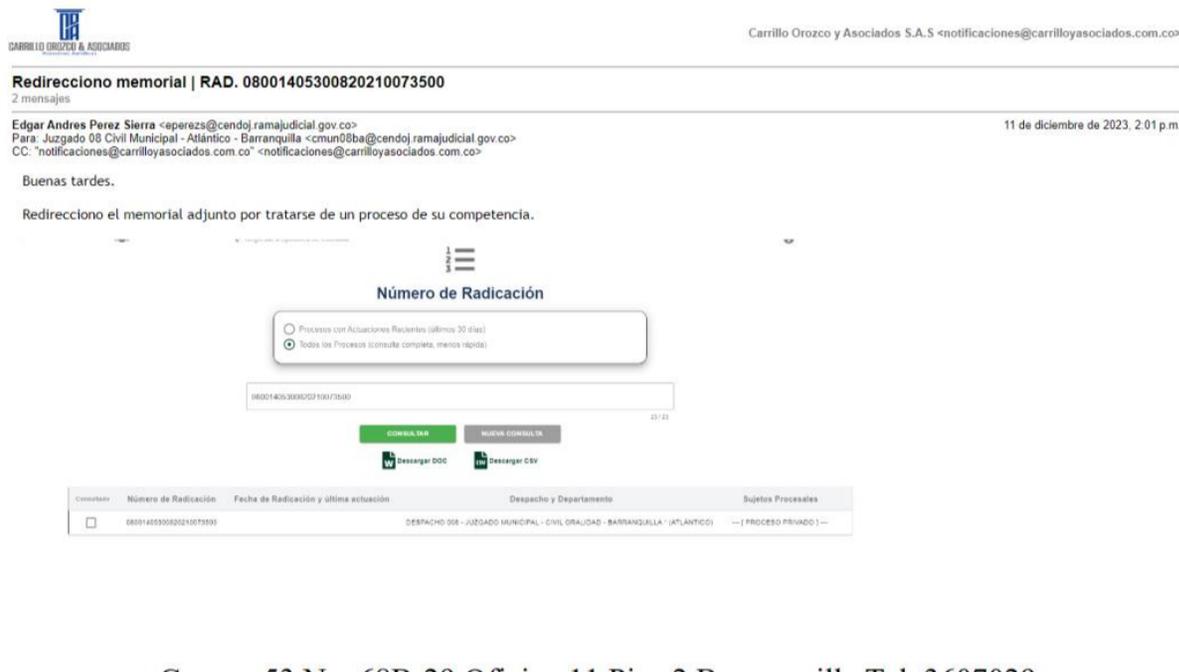
Y si bien, con fecha 11 de diciembre de 2023 se recibió correo del destinatario eperezs@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando el redireccionamiento de un memorial,

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.
Tel. **3885005** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





no es menos cierto que para ese entonces ya se había configurado el término dispuesto en el artículo 317, máxime que el expediente pasó al despacho el 4 de diciembre de 2013 sin que se observara actuación alguna, y en el cuerpo del correo no se señaló la causa del redireccionamiento, ni que obedecía a comunicación del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Ejecución Municipal de Barranquilla a fin de corroborar la cadena de correos fuera derivada de la comunicación remitida el 05 de octubre de 2023.



Aunado a lo anterior, se señala que al 05 de octubre de 2023 ya el expediente contaba con más de un (año) de inactividad y el memorial nunca fue corregido en su radicación por la parte ejecutante, a pesar de tener pleno conocimiento de su envío a los Juzgados Civiles de Ejecución Municipal de Barranquilla. Todo ello dio paso al desistimiento tácito que se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez **o la inactividad del proceso por uno** o dos años.

Y lo anterior resulta ser así en tanto, como se reseñó en precedencia, desde el memorial de 23 de septiembre de 2022 donde se informó de nuevas direcciones para notificar, no obra constancia en el plenario peticiones, diligenciamiento de los oficios, ni de otras solicitudes que desplegaran actividad alguna al interior del proceso. Por el término de 13 meses, el ejecutante no impulsó las medidas cautelares, ni la integración de la Litis.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito "(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"¹.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, comoquiera que por más de un año (1) año el proceso estuvo inactivo, sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria, ésta será concedida

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.



en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado 13 de diciembre de 2023, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ